24211/2025 "PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 64555234-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación trató como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos y las rechazó, sin costas, a fs. 354/367 del DEO: 19121454, a cuya cita de fojas se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario.

En lo que ahora importa, señaló que por aplicación de los art. 803 y 804 del Código Aduanero resulta que, en el caso, la prescripción de la acción del Fisco comenzó a correr el 1/1/08, toda vez que el hecho gravado ocurrió al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería importada temporariamente, que en el presente caso operó el 25/4/07.

Añadió que, de conformidad con las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, el auto por el que se dispuso la apertura de sumario por incumplimiento de las obligaciones contraídas con relación al D.I.T. nº 05 001 IT14 003125 V data del 30/5/12 (ver fs. 53 de las act. adm.), por lo que desde la mencionada fecha se encuentra suspendido el plazo de prescripción de la acción del Fisco para percibir los presentes tributos hasta el dictado de la resolución que habilitare el ejercicio de las acciones del Fisco para ejecutar su crédito, conforme lo dispuesto por el art. 805 del C.A.

Recordó que, conforme lo prescribe el art. 807 del C.A., la suspensión de la prescripción que operó para la importadora, también surte efecto en relación a los deudores solidarios, en este caso la compañía de seguros recurrente

Por ello, dado que el plazo de prescripción en autos quedó suspendido desde el 30/5/12, la acción del Fisco para percibir los tributos que reclama no se encuentra prescripta.

II- Que, posteriormente, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió (*1*) confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución (DE PRLA) n° 2820/17, recaída en el expediente SIGEA n° 12197-1335-2012, en cuanto intima a la aseguradora PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. al pago de tributos, en su

Fecha de firma: 12/03/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORÁN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40218169#491716038#20260303161209750

carácter de garante de la operación de importación temporaria registrada mediante la destinación 05 001 IT14 003125 V, hasta el límite del importe establecido en la póliza nº 155702, con más los intereses devengados hasta la fecha de su efectivo pago (cfr. considerando X); distribuyó las costas según los respectivos vencimientos y (*2*) revocar parcialmente el art. 2° de la Resolución indicada, en cuanto exige los rubros de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas a la demandada (v. sentencia de fs. 414/419).

III- Que el pronunciamiento fue apelado por la parte actora, cuyo recurso fue concedido a fs. 425 y fundado a fs. 426/450; la parte demandada no contestó agravios (cfr. fs. 463).

El único agravio de la aseguradora se refiere al rechazo de la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos que en el caso persigue, cuyo planteo ha sido rechazado en autos a fs. 354/367.

Al respecto, pone de resalto la doctrina del plazo razonable de duración de un proceso, en la medida que ello se vincula con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe, que fuera fijada por la Corte Federal a partir del precedente “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”; advierte que en el caso, por un hecho ocurrido en 25/4/2007, sentenciado en la instancia administrativa en 24/4/2017 y notificado en 27/4/2022, se excedió toda pauta de razonabilidad en franca violación al derecho constitucional del justiciable de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, de acuerdo al art. 18 de la Constitución Nacional y al art. 8°, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos (Fallos: 329:445; 330:1369; 332:1492), entre otros.

Postula que el art. 805, inc. a), C.A. no implica la aceptación de una suspensión *sine die* del lapso de prescripción como en el caso se pretende y que el auto de instrucción sumarial no causa efecto suspensivo ni interruptivo de la prescripción si no es debidamente notificado.

Observa que en el caso el auto de instrucción sumarial fue dictado en 30/5/2012 y recién en 11/11/2016 se dispuso correr vista para la defensa, la que fue notificada en 29/11/2016, cuando ambas acciones, penal y tributaria, ya estaban sobradamente prescriptas. Sostiene que para que el auto de instrucción sumarial sea idóneo para interrumpir la prescripción, debió haber sido notificado antes del 31/12/2012.

IV- Que, a fin de examinar la apelación, corresponde recordar que en numerosas oportunidades se ha descartado la aplicación de la doctrina del plazo razonable a cuestiones netamente tributarias (arg. CSJN, Fallos: 332:1492; esta Sala, en su actual integración, causas “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS

#40218169#491716038#20260303161209750

SA s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS", expediente nro. 32407/12, del 17/9/2024, cons. VI; "ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA (TF 25837-A) c/ DGA", expte. nro. 45095/2023, del 6/3/2025 y "Chubb Argentina De Seguros SA TF31544-A", ya citada; v. también, Sala IV de esta Cámara, causas "Iveco Argentina SA c/ DGA", expte. nro. 56632/15, sentencia del 14/04/16, y sus citas; "Ital Vinil San Luis SAIC c/ DGA", nro. 23397/2016, del 22/9/2016; "TPC Compañía de Seguros SA c/ EN – AFIP - DGA s/ Dirección General de Aduanas", nro. 70880/2017, del15/12/2020; "Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA", nro. 14530/2022, del 27/9/2022 y "New Press Grupo Impresor SA c/ EN DGA s/ Direcciòn General De Aduanas", expte. nro. 23987/2015 y acumulado nro. 21898/2019 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Dirección General de Aduanas", del 27/02/2024, entre otros).

En efecto; si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la prescripción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía a ser juzgado dentro de un "plazo razonable" (Fallos: 322:360; 323:982; entre otros), tal criterio no puede extenderse a la acción que tiene el Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, porque en este último supuesto no está involucrada la potestad punitiva estatal. Por ello, la aplicación de la doctrina de la Corte Federal que emana de los precedentes "Bossi y García c/DGA" y "Losicer Jorge Alberto C/BCRA" -sentencias del 8/11/2011 y del 26/06/2012, respectivamente- queda excluida cuando la controversia consiste únicamente en un reclamo vinculado a la garantía de los tributos que gravan una operación de importación irregular pues, como consecuencia del incumplimiento del plazo de permanencia acordado, se la ha considerado importada para consumo (art. 274, inc., 1 a) CA), lo cual determina que la aseguradora deba responder en virtud de lo establecido por el art. 453 inc. c) del Código Aduanero y de la póliza correspondiente.

V- Que, desde otra perspectiva, cabe recordar que en numerosas oportunidades se ha declarado que, en materia aduanera, el legislador previó específicamente como causales de suspensión y/o de interrupción del plazo de

#40218169#491716038#20260303161209750

prescripción de las acciones del Fisco el **simple dictado** del acto de apertura del sumario y de la resolución que le pone fin; es decir, basta con la emisión del acto sin que su comunicación comporte un recaudo de validez o efectividad como expresión de la voluntad de la administración de conservar el ejercicio de la acción para imponer multas o reclamar el pago de los tributos (arg. arts. 805 y 937 CA; CSJN, "Wonderland SRL c/Aduana de Rosario" (Fallos 332:1109); esta Sala, "Bahía Graf SRL -TF 28169-A", nro. 87359/2017, del 20/12/2018 y "Citricola Ayui SAAICC –TF 25929-A- c/ DGA", nro. 36790/16, del 8/09/2017 y, en su actual integración, causas "Compañía De Seguros La Mercantil Andina SA", expte.nro. 34806/2023, sentencia del 30/4/2024, "Fianzas y Créditos SA Cia de Seguros", nro. 34618/2023, del 7/5/2024; "AGFA GEVAERT ARGENTINA S.A. (TF 23840319-A) c/ DGA", nro. 44035/2023, del 8/10/2024 y "Prudencia Compañía Argentina De Seguros Generales SA (TF 67137511-A) c/ DGA" expte. nro. 32755/2023, del 6/3/2025; esta Cámara, Sala I causa "Alba Cía. Arg. de Seguros S.A. c/DGA" expte. nro. 4068/2014, sentencia del 23/04/2015; Sala II, "Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ DGA", expte. nro. 3046/2016, del 31/03/2016; "Pilotes Trevi Saci De Mandatos Y Servicios c/ DGA", nro. 15/2019, del 19/5/2020. Sala IV, "Lito Diesel SA c/ DGA", nro. 39480/15, del 10/11/15; 87451/17; "Chubb Argentina de Seguros SA c/ DGA", nro. 87451/2017, del 6/11/18; "MARLEW SA c/ DGA", nro. 39760/2019, del 31/10/2019; "ARCOR SAIC c/ DGA", nro. 29221/2019, del 11/7/2019 y "Aseguradora De Créditos y Garantías", nro. 9354/2024, del 11/7/2024, entre muchos otros).

Por ello, **SE RESUELVE**: desestimar la apelación y confirmar la resolución de fs. 354/367 en cuanto fue materia de agravios. Sin especial imposición de costas ya que el Fisco no contestó los agravios.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 12/03/2026
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FEDERICO GIACOIA, SECRETARIO DE CAMARA

#40218169#491716038#20260303161209750